

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 18 de abril de 2023

VISTO:

(i) Expediente N° 1697-2023, (ii) Resolución de Gerencia N° 010-2023-MDJLBYR/GFYS, (iii) Informe N°089-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (iv) Resolución de Gerencia N°031-2023-MDJLBYR/GFYS, (v) Expediente N° 3896-2023, Informe N°108-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (vi) Informe N°113-2023-GFYS/MDJLBYR, (vi) Proveído N° 181-2023-GM, (vii) Informe Legal N° 064-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220, establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

### CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Mediante Trámite Documentario de fecha 03 de marzo de 2023 con Expediente N° 3896, la ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA – FEPA representada por ÁNGEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ QUISPE, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-MDJLBYR/GFYS, del 17 febrero de 2023 y Notificada a la asociación con fecha 17 de febrero del 2023. Por cuanto LA ASOCIACIÓN habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, quince (15) días perentorios.

Que, la Resolución de Gerencia N°031-2023-MDJLBYR/GFYS, suscrita por el Gerente de Fiscalización y Sanciones, resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°010-2023-MDJLBYR/GFYS de fecha 17 de enero del 2023, en mérito a que se resuelve imponer a la ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA -FEPA, conductor del establecimiento comercial dedicado al giro de Mercado de abastos, ubicado en AV. Vidaurrázaga S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa de ascendente a S/ 70,380.00 soles (setenta mil trescientos ochenta con 00/100 soles).

Que, mediante Informe N°113-2023-GFYS/MDJLBYR, y posteriormente con Proveído N° 181-2023-GM/MDJLBYR, la Gerencia Municipal, deriva a Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación, en contra la Resolución de Gerencia N°031-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de febrero del 2023, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA-FEPA, en contra de la Resolución de Gerencia N°010-2023-MDJLBYR/GFYS.

Que, se tiene como antecedentes las Actas de Constatación N°3856 y N°3857, de fecha 07 de octubre del 2022, mediante las cuales se realizó actividad de fiscalización al mercado de abastos ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA – FEPA, ubicado en Av. Vidaurrázaga S/N, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, intervención realizada a horas 10.30 am a efectos de constatar condiciones de funcionamiento y Protocolos de Bioseguridad Covid-19, con personal fiscalizador de la Municipalidad distrital José Luis Bustamante y Rivero y el Inspector sanitario del MINSA, donde nos atendió el señor Pablo Huanca Lima, identificado con DNI 29445677, quien dijo ser socio del mercado y la señora Eufemia Romaña Guillen, identificado con DNI 29350667, quien dijo ser socia del mercado, en la cual iniciada la intervención se constata que el establecimiento:



1. No cuenta con Licencia de Funcionamiento.
2. No cuenta con Certificado de Defensa Civil.
3. Cuenta con Anuncio Publicitario (5.00m x 1.5m aprox. Tipo banner opaco) sin autorización.
4. Cuenta con botiquín de Primeros Auxilios.
5. Cuenta con extintor.

Que, al proceder a verificar los lineamientos de prevención frente al COVID-19-Ordenanza Municipal N°008-2021/MDJLBYR

6. Incumple la medida N°2, no se observa personal de control en las puertas de ingreso y salida, personal que controla en las 02 puertas de ingreso, no cuentan con registro de ingreso y salida de usuarios por hora.
7. Incumple la medida N°3, dos puertas no se encuentran señalizadas como ingreso y salida.
8. Incumple la medida N°6, algunos pasillos se encuentran ocupados con mercadería y algunos puestos no cuentan con barreras físicas.
9. Incumple la medida N°7, no cuenta con señalización para el ingreso preferencial de personas vulnerables en las puertas de ingreso.
10. Incumple la medida N°8, algunos comerciantes no usan correctamente la mascarilla y otros no contaban gorro o toca.
11. Incumplen la medida N°13, en el interior del mercado cuentan con 03 lavamanos portátiles para 150 puestos por lo que son insuficientes.
12. Incumple la medida N°14, no cuentan con calendario de limpieza y desinfección del mercado.
13. Incumple la medida N°15, algunos puestos cuentan con tachos de basura sin tapa, bolsa y otros no tienen tachos de basura.
14. Incumplen la medida N°16, los contenedores no se encuentran rotulados para residuos orgánicos, inorgánicos, y biocontaminados.
15. Incumplen la medida N°17, no cuentan con zona de carga y descarga señalizada.
16. Incumplen la medida N°20, no se escucha mensajes educativos por parlante para la prevención del COVID-19.
17. El mercado no cuenta con centro de acopio de residuos sólidos.
18. En el interior de los servicios higiénicos se observa que se venden productos alimenticios como galletas, gaseosas, caramelos, lo cual está prohibido.
19. Los tachos de los servicios higiénicos no tiene tapa además en los lavamanos no se observa papel toalla; culminado la diligencia a las 12:00 horas.

Que, mediante Notificación de Cargo N°101-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 19 de abril del 2022, es puesto a conocimiento a la ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA- FEPA, conforme a lo establecido en el artículo 255, numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en mérito a la fecha de ocurrido los hechos identificados en las actas de constatación N°3856 y N°3857, que, a través de la notificación de cargo se señala el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

marco normativo, los hechos que se le imputan, al haber incurrido en la conducta descrita y especificada como infracciones en la Ordenanza Municipal N°035-2016/MDJLBYR, Ordenanza Municipal N°008-2021-MDJLBYR, y Ordenanza Municipal N°0174-2021-MDJLBYR.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°117-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 20 de julio del 2022, se remite a la autoridad decisoria el cual concluye se debe imponer a la ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA- FEPA, una multa ascendente a la suma de S/ 93,380.00 (noventa y tres mil trescientos ochenta con 00/100 soles) por las infracciones del numeral 4.03.01.a; numeral 5.01.6.d; numeral 2.08.14; numeral 5.01.3; numeral 2.04.20.a; numeral 6.01.34; numeral 6.01.41; numeral 6.01.18; numeral 6.01.28; numeral 6.01.29; numeral 6.01.2; numeral 6.01.4; numeral 6.01.30; numeral 6.01.7; numeral 6.01.9; numeral 6.01.25; numeral 6.01.24; numeral 6.01.20 y numeral 6.01.38, puesto a conocimiento a la ASOCIACIÓN el 22 de julio del 2022 con cédula de notificación N°001418.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto al Ordenamiento Jurídico Municipal, señala que: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades (...)"*.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, de la Ley mencionada anteriormente, establece que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".* (El subrayado es nuestro).

Que, según el artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, establece: *"Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales"*.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°031-2023/MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de febrero de 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°031-2023/MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de febrero de 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 064-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **ANGEL ALEJANDRO DOMINGUEZ QUISPE** en **representación ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA-FEPA**, signado con Expediente N°3896-2023, de fecha 03 marzo 2023, contra la Resolución de Gerencia N°031-2023MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de febrero de 2023; en consecuencia, **SE CONFIRME** en todos sus extremos la Resolución venida en grado, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, póngase de conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **ANGEL ALEJANDRO DOMINGUEZ QUISPE** en representación **ASOCIACIÓN FERIA POPULAR AREQUIPA-FEPA** con domicilio Av. Vidaurrazaga s/n, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
.....  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo  
Gerencia de Fiscalización y Sanciones  
Gerencia de Asesoría Jurídica  
Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación  
Recurrente  
Expediente  
Código: 468327